

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforman la fracción IV del artículo 158 , la fracción IX del artículo 172, el artículo 210, el primer párrafo del artículo 270, las fracciones II, III y VII, el artículo 280 BIS, los artículos 282, 302, el primer párrafo del artículo 306, el artículo 325, el artículo 361, el artículo 507, el artículo 653, los artículos 741, 748, 765, 768, la fracción III del artículo 843, la fracción II del artículo 879, el párrafo segundo del artículo 899, los artículos 900, 901, la fracción II del artículo 902, 904, la fracción IV del artículo 907, los artículos 909, 912, el párrafo primero del artículo 914, los artículos 918, 919, las fracciones I, III, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 920, los párrafos primero y segundo del artículo 936, la fracción III del artículo 942, el párrafo primero del artículo 981, párrafo primero del artículo 982, el artículo 989; así como es de adicionarse, las fracciones VIII y IX del artículo 268, el segundo párrafo del artículo 27, el segundo párrafo al 368; segundo y tercero párrafo del artículo 981, segundo párrafo del artículo 98, se derogan, las fracciones VIII del artículo 297, el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas:

Artículo 158.-

I al III

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV.- EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI SE TRATA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN SOBRE BIENES MUEBLES O DE ACCIONES PERSONALES O DE ESTADO CIVIL. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE ALIMENTOS O DE VIOLENCIA FAMILIAR LO SERÁ EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR O DEL DEMANDADO A ELECCIÓN DEL PRIMERO. CUANDO SEAN VARIOS LOS DEMANDADOS Y TUVIEREN DIVERSOS DOMICILIOS SERÁ COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO QUE ESCOJA EL ACTOR. POR LAS REPERCUSIONES PROPIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PODRÁ RECIBIR LA COMPARENCIA CUALQUIER JUZGADOR, EFECTUADA ÉSTA REMITIRÁ LAS ACTUACIONES AL COMPETENTE.

V al XII.

ARTÍCULO 172.-

I al VIII.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IX.- SI HA SIDO PROCURADOR, PERITO, TESTIGO O ABOGADO PATRONO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN UN NEGOCIO

DIVERSO PERO QUE TENGA RELACIÓN CON EL QUE SE VA A RESOLVER.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

X a XV.

ART. 210.- LA SOLICITUD PODRÁ SER ESCRITA O VERBAL Y EN ELLA SE SEÑALARÁN LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDE, EL DOMICILIO PARA SU HABITACIÓN, LA EXISTENCIA DE HIJOS QUE NO SEAN MAYORES DE EDAD Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

articulo 268.- TODA CONTIENDA JUDICIAL PRINCIPIARÁ POR DEMANDA EN LA CUAL SE EXPRESARÁN:

I.

II. EL NOMBRE DEL ACTOR Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OÍR NOTIFICACIONES;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III. EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO PARA SER NOTIFICADO;

IV.

V.

VI.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VII.-EL VALOR DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SI DE ELLO DEPENDE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

(ADICIONA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

VIII.-LOS DOCUMENTOS CON QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE A JUICIO, CUANDO LO HAGA EN NOMBRE DE OTRA PERSONA, Y;

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IX.-LAS PRUEBAS QUE DEBAN DESAHOGARSE, RELACIONÁNDOLOS CON CADA UNO DE LOS PUNTOS DE HECHOS.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 270.- SI LA DEMANDA NO CONTIENE CON CLARIDAD LOS HECHOS CONTROVERTIDOS A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EL JUEZ PREVENDRÁ A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 268, HACIENDO ESTA PREVENCIÓN UNA SOLA VEZ. SI NO LE DA CURSO, PODRÁ EL PROMOVENTE ACUDIR EN QUEJA AL SUPERIOR.

(ADICIONA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

SI LA DEMANDA NO CONTIENE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 268, EL JUEZ LA DEBERÁ DESECHAR, TODA PRUEBA OFRECIDA DESPUÉS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN O RECONVENCIÓN, SERÁ DESECHADA, A NO SER QUE SE TRATE DE ALGUNA PRUEBA SUPERVENIENTE.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 280-BIS.- AL PRESENTAR LA DEMANDA, EXPRESAMENTE PODRÁ LA PARTE ACTORA PEDIR QUE SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, LA CUAL DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE DEMANDADA, TAMBIÉN EXPRESAMENTE ACEPTÉ LA PETICIÓN DE QUE SE LLEVE A CABO DICHA AUDIENCIA, PERO ESTA NO SE CELEBRARÁ SI EL DEMANDADO NO ADMITE POSIBILIDAD ALGUNA DE AMIGABLE COMPOSICIÓN.

SI EL DEMANDADO NO CONTESTARE LA DEMANDA, FUERE OMISO U OSCURO EN EXPRESAR SU VOLUNTAD O PUSIERE ALGUNA CONDICIÓN PARA QUE SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE SE OPONE A LA MISMA.

SI UNA VEZ SEÑALADA LA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, UNA DE LAS PARTES O AMBAS, NO CONCURREN SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL FALTANTE O A AMBOS, SE LE SANCIONARÁ CON UNA MULTA QUE NO EXCEDA DEL IMPORTE DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, VIGENTE EN EL ESTADO.

SI ASISTIERAN LAS

EN CASO DE DESACUERDO ENTRE LAS PARTES O DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA DE UNA O DE AMBAS, DE OFICIO EL JUEZ ABRIRÁ EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS, ADMITIENDO Y SEÑALANDO FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE AQUELLAS QUE PROCEDIEREN.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 282.- CUANDO EL DEMANDADO SE ALLANE A LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES, O MANIFESTANDO EL ACTOR SU CONFORMIDAD CON LA CONTESTACIÓN DE ELLA, SE CITARÁ PARA SENTENCIA, PREVIA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE E IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO, ASÍ COMO DE LA PARTE ACTORA, DEL ESCRITO DE DEMANDA, ANTE EL JUEZ DE LOS AUTOS, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 279 DE ESTE CÓDIGO.

REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 298.- LAS PARTES DEBERÁN OFRECER SUS PRUEBAS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN DE DEMANDA O RECONVENCIÓN, DESPUÉS DE ELLO, NINGUNA PRUEBA SERÁ ADMITIDA.

Artículo 297.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA.

I al VII

VIII. DEROGADA

IX y X.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 302.- ÚNICAMENTE SE ADMITIRÁN PARA SU DESAHOGO, FUERA DEL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ELLO, LAS PRUEBAS QUE HABIENDO SIDO OFRECIDAS EN TIEMPO, SE HUBIEREN REMITIDO AL JUZGADO CON POSTERIORIDAD AL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS O QUE SE REFIERAN A HECHOS SUPERVINIENTES, O LOS DOCUMENTOS QUE SE REFIERAN A HECHOS ANTERIORES, CUANDO EL QUE LOS OFRECE IGNORE SU EXISTENCIA, ASEVERÁNDOLO ASÍ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 306.- EN EL MISMO ACUERDO SE PROVEERÁ LO CONCERNIENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN, EL JUEZ CALIFICARÁ LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DETERMINARÁ CUÁLES HABRÁN DE DESAHOGARSE SOBRE CADA HECHO. NO SE ADMITIRÁN PRUEBAS CONTRA DERECHO, CONTRA LA MORAL O SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, O SOBRE HECHOS IMPOSIBLES O NOTORIAMENTE INVEROSÍMILES.

.....
(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 325.- ABSUELTAS LAS POSICIONES, EL TRIBUNAL PUEDE, LIBREMENTE, INTERROGAR A LAS PARTES SOBRE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN CONDUCENTES AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

(REFORMADA. P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 361.- EL RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA SIEMPRE PREVIA CITACIÓN DE LAS PARTES, FIJÁNDOSE DÍA, HORA Y LUGAR. LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES O ABOGADOS PUEDEN CONCURRIR A LA INSPECCIÓN Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.

PODRÁ EL JUEZ ENCOMENDAR LA PRÁCTICA DE ESTA PRUEBA, SIEMPRE Y CUANDO SE RAZONE Y JUSTIFIQUE ADECUADAMENTE, Y NO SEA NECESARIA SU PRESENCIA, AL SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO.

TAMBIÉN PODRÁN CONCURRIR A ELLA LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD O PERITOS QUE FUERE NECESARIOS.

(REFORMADA ,P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 368.- LA PROTESTA Y EXAMEN DE LOS TESTIGOS SE HARÁ EN PRESENCIA DE LAS PARTES QUE CONCURRIEREN. INTERROGARA EL PROMOVENTE DE LA PRUEBA Y A CONTINUACIÓN LOS DEMÁS LITIGANTES.

LAS PARTES NO PODRÁN ATACAR O IMPUGNAR LAS PREGUNTAS QUE SU CONTRARIA FORMULE AL TESTIGO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 507.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, NO SE ADMITIRÁ OTRO RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 653.- EL CÓNYUGE ADOLESCENTE NECESITA DE UN TUTOR ESPECIAL PARA PODER SOLICITAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 741.- LUEGO QUE EL TRIBUNAL TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MUERTE DE UNA PERSONA, DICTARÁ CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIENTRAS NO SE PRESENTEN LOS INTERESADOS Y SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO CIVIL, LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LOS BIENES, Y AUNQUE SE PRESENTEN, SI EL DIFUNTO NO ERA CONOCIDO O ESTABA DE TRANSEÚNTE EN EL LUGAR O SI HAY NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INTERESADOS O PELIGRO DE QUE SE OCULTEN O DILAPIDEN LOS BIENES.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 748.- EN LOS JUICIOS SUCESORIOS EN QUE HAYA HEREDEROS O LEGATARIOS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, QUE NO TUVIEREN REPRESENTANTE LEGÍTIMO, DISPONDRÁ EL TRIBUNAL QUE DESIGNEN UN TUTOR SIN HAN CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS A LOS INCAPACITADOS NO TIENEN TUTOR, SERÁ ESTE NOMBRADO POR EL JUEZ.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 765.- SI HUBIERE HEREDEROS QUE FUEREN NIÑAS, NIÑOS O INCAPACITADOS QUE TENGAN TUTOR, MANDARÁ CITAR A ÉSTE PARA LA JUNTA. SI LOS HEREDEROS QUE SEAN NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES NO TUVIEREN TUTOR, DISPONDRÁ QUE SE LES NOMBRE CON ARREGLO A DERECHO, COMO SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO 748.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 768.- SI EL TUTOR O CUALQUIER REPRESENTANTE LEGÍTIMO DE ALGÚN HEREDERO QUE FUERE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPACITADO TIENE INTERÉS EN LA HERENCIA, LE PROVEERÁ EL JUEZ CON ARREGLO A DERECHO DE UN TUTOR ESPECIAL PARA EL JUICIO, O HARÁ QUE LE NOMBRE, SI TUVIERE EDAD PARA ELLO. LA INTERVENCIÓN DEL TUTOR ESPECIAL SE LIMITARÁ SOLO A AQUELLO EN QUE EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGÍTIMO TENGA INCOMPATIBILIDAD.

ARTICULO 843.....

I al II

- III. EL JUEZ CONVOCARÁ A LOS INTERESADOS A UNA JUNTA NOMBRANDO EN ELLA TUTORES ESPECIALES A LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUE NO TUVIEREN REPRESENTANTE LEGITIMO, O CUANDO EL INTERÉS DE**

ESTOS FUERE OPUESTO AL DE AQUELLOS, Y PROCURARÁ PONERLOS DE ACUERDO SOBRE LA FORMA DE HACER LA PARTICIPACIÓN. SI NO LOGRA PONERLOS DE ACUERDO, NOMBRARÁ UN PARTIDOR, A CARGO DEL ERARIO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PRESENTE EL PROYECTO DE PARTICIPACIÓN QUE DARÁ A CONOCER A LOS INTERESADOS EN UNA NUEVA JUNTA A QUE SERÁN CONVOCADOS POR CÉDULAS O CORREOS. EN ESA MISMA AUDIENCIA OIRÁ Y DECIDIRÁ LAS OPOSICIONES, MANDANDO HACER LA ADJUDICACIÓN;

IV al VI.

Artículo 879.-

I.

II. CUANDO SE REFIERE A LA PERSONA O BIENES DE NIÑAS, NIÑOS, O ADOLESCENTES O INCAPACITADOS;

III a la IV.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 899.

LA DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD O DE INCAPACIDAD POR LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 445 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDE PEDIRSE:

1.- POR EL MISMO MENOR QUE HAYA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS;

2.- POR SU CÓNYUGE

3.- POR SUS PRESUNTOS HEREDEROS LEGITIMOS;

4.- POR EL ALBACEA;

5.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

.....

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 900.- SI A LA PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE MINORIDAD SE ACOMPAÑA LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO CIVIL, SE HARÁ LA DECLARACIÓN DE PLANO. EN CASO CONTRARIO, SE CITARÁ INMEDIATAMENTE A UNA AUDIENCIA DENTRO DE TERCERO DÍA, A LA QUE CONCURRIRÁ LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE SI FUERE POSIBLE Y

EL MINISTERIO PÚBLICO. EN ELLA, CON O SIN LA ASISTENCIA DE ÉSTE, POR LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO CIVIL SI HASTA ESTE MOMENTO SE PRESENTARON, POR EL ASPECTO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE Y A FALTA DE AQUELLAS O DE LA PRESENCIA DE ÉSTE, POR LA INFORMACIÓN DE TESTIGOS, SE HARÁ O NEGARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 901.- LA DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD POR CAUSA DE DEMENCIA, SE ACREDITARÁ EN JUICIO ORDINARIO, QUE SE SEGUIRÁ ENTRE EL PETICIONARIO Y TUTOR INTERINO QUE PARA TAL OBJETO DESIGNE EL JUEZ, RESERVANDO A LAS PARTES EL DERECHO DE ASISTIRLES EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE.

ART. 902.-

I.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

II.- EL ESTADO DE INCAPACIDAD PUEDE PROBARSE POR TESTIGOS O DOCUMENTOS; PERO EN TODO CASO SE REQUIERE LA CERTIFICACIÓN DE TRES MÉDICOS POR LO MENOS, PREFERENTEMENTE ALIENISTAS O DE LA ESPECIALIDAD CORRESPONDIENTE. EL TUTOR PUEDE NOMBRAR UN MEDICO PARA QUE SE OIGA SU DICTAMEN.

III a V

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 904.- EL ADOLESCENTE PODRÁ OPONERSE AL NOMBRAMIENTO DE TUTOR HECHO POR LA PERSONA QUE, NO SIENDO ASCENDIENTE, LE HAYA INSTITUIDO HEREDERO O LEGATARIO, CUANDO TUVIERE DIECISÉIS AÑOS O MÁS.

ART. 907.-

I a la III.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

IV.-OBLIGARÁN A LOS TUTORES A QUE DEPOSITEN EN EL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DESTINADO PARA TAL EFECTO, LOS SOBANTES DE LAS RENTAS O PRODUCTOS DEL CAUDAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DESPUÉS DE CUBIERTAS LAS SUMAS SEÑALADAS CON ARREGLO A LOS ARTÍCULOS 532, 533 Y 548 DEL CÓDIGO CIVIL, Y DE PAGADO EL TANTO POR CIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN.

V. a la VI.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 909.- SOBRE LA RENDICIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTA DE LOS TUTORES, REGIRÁN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 499 Y SIGUIENTES CON ESTAS MODIFICACIONES: 10. NO SE REQUIERE PREVENCIÓN JUDICIAL PARA QUE LAS RINDAN EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 584 DEL CÓDIGO CIVIL; 20.- SE REQUIERE PREVENCIÓN JUDICIAL PARA QUE LAS RINDAN ANTES DE LLEGAR A ESE TÉRMINO; 30.- LAS PERSONAS A QUIENES DEBEN SER RENDIDAS SON, EL MISMO JUEZ, EL CURADOR, EL MISMO ADOLESCENTE QUE HAYA CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS DE EDAD, EL TUTOR QUE LA RECIBA Y EL PUPILO QUE DEJARE DE SERLO, Y LAS DEMÁS PERSONAS QUE FIJA EL CÓDIGO CIVIL; 40.- LA SENTENCIA QUE DESAPROBARE LAS CUENTAS INDICARÁ, SI FUERE POSIBLE, LOS ALCANCES. DEL AUTO DE APROBACIÓN PUEDE APELAR EL MINISTERIO PÚBLICO, LOS DEMÁS INTERESADOS Y EL CURADOR SI HIZO OBSERVACIONES; DEL AUTO DE DESAPROBACIÓN PUEDEN APELAR EL TUTOR, EL CURADOR Y EL MINISTERIO PÚBLICO; 50.- SI SE OBJETAREN DE FALSAS ALGUNAS PARTIDAS, SE SUSTANCIARÁ EL INCIDENTE POR CUERDA SEPARADA, ENTENDIÉNDOSE LA AUDIENCIA SOLO CON LOS OBJETANTES, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL TUTOR.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 912.- SERÁ NECESARIA LICENCIA JUDICIAL PARA LA VENTA DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN EXCLUSIVAMENTE A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACITADOS Y CORRESPONDAN A LAS CLASES SIGUIENTES: 10. BIENES Y RAÍCES; 20.- DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES; 30.- ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS; 40.- ACCIONES DE COMPAÑÍAS INDUSTRIALES Y MERCANTILES, CUYO VALOR EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 914.- RESPECTO A LAS ALHAJAS Y MUEBLES PRECIOSOS EL JUEZ DETERMINARÁ SI CONVIENE O NO LA SUBASTA, ATENDIENDO EN TODO A LA UTILIDAD QUE RESULTE A LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE; SI SE DECRETA, SE HARÁ COMO SE DETERMINA EN EL ARTÍCULO 576.

.....

.....

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 918.- PARA RECIBIR DINERO PRESTADO EN NOMBRE DE LA NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE O INCAPACITADO, EL TUTOR NECESITA LA CONFORMIDAD DEL CURADOR, ADEMÁS DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 919.- LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN SE APLICARÁ AL GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES DE AUSENTES, ASÍ COMO A LA TRANSACCIÓN Y ARRENDAMIENTO POR MÁS DE CINCO AÑOS DE BIENES DE AUSENTES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O INCAPACITADOS.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 920.-

I.- EN LA PROMOCIÓN INICIAL SE DEBERÁ MANIFESTAR EL NOMBRE, APELLIDOS, NACIONALIDAD, EDAD Y DOMICILIO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, QUE SE PRETENDE ADOPTAR, Y EL NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DE QUIENES EJERZAN SOBRE ÉL LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA O DE LA INSTITUCIÓN DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA QUE LO HAYA ACOGIDO; ASÍ COMO EL NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL O LOS ADOPTANTES. EN CASO DE QUERER VARIAR EL NOMBRE DEL ADOPTADO, SE EXPRESARÁ EN DICHA PROMOCIÓN, EL NUEVO NOMBRE QUE SE LE PRETENDE ASIGNAR.

II.-

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III.- CUANDO LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE HUBIERE SIDO ACOGIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA, EL ADOPTANTE RECABARÁ CONSTANCIA DEL TIEMPO DE LA EXPOSICIÓN, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO CIVIL.

SI HUBIEREN TRANSCURRIDO MENOS DE TRES MESES DE LA EXPOSICIÓN SE DECRETARÁ EL DEPÓSITO DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE, CON EL PRESUNTO ADOPTANTE, ENTRE TANTO SE CONSUMA DICHO PLAZO.

SI EXPÓSITO, NO

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

TRATÁNDOSE DE ADOPCIONES DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES ABANDONADOS O DE EXPÓSITOS, ACOGIDOS EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, LA ASESORÍA DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES EN LA TRAMITACIÓN DE LAS MISMAS, SE HARÁ SIN COSTO ALGUNO PARA LOS INTERESADOS.

(DEROGADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ART. 926.- DEROGADO

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 936.- PODRÁ DECRETARSE EL DEPOSITO DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O INCAPACITADOS QUE SE HALLEN SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD O A TUTELA Y QUE FUEREN VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR POR SUS PADRES O TUTORES O RECIBAN DE ESTOS EJEMPLOS PERNICIOSOS A JUICIO DEL JUEZ, O SEAN OBLIGADOS POR ELLOS A COMETER ACTOS REPROBADOS POR LAS LEYES; DE HUÉRFANOS O INCAPACITADOS QUE QUEDEN EN ABANDONO POR LA MUERTE, AUSENCIA O INCAPACIDAD FÍSICA DE LA PERSONA A CUYO CARGO ESTUVIEREN.

LOS ADOLESCENTES QUE DESEANDO CONTRAER MATRIMONIO NECESITEN ACUDIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES PUEDEN SOLICITAR SU DEPÓSITO.

.....

ARTÍCULO 942.

I a la II

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

III.- DE LAS DILIGENCIAS PARA SUPLIR LA AUTORIZACIÓN DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS ADOLESCENTES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y, EN SU CASO, OTORGAR DISPENSA DE EDAD;

IV. al VII.

(REFORMADO P.O. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 981.- TODOS LOS PROBLEMAS INHERENTES A LA FAMILIA SE CONSIDERAN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, POR CONSTITUIR LA BASE DE LA INTEGRACIÓN DE SOCIEDAD.

POR LO TANTO, EN TODOS LOS ASUNTOS QUE TRATA ESTE TÍTULO DEBERÁN DE TENER INTERVENCIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, DEL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA.

EN ESTE TIPO DE CONTROVERSIAS EL PROCEDIMIENTO SERÁ PREFERENTEMENTE ORAL, SOBRE EL ESCRITO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 982.- EL JUEZ DE LO FAMILIAR ESTARÁ FACULTADO PARA INTERVENIR DE OFICIO EN LOS ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES E INCAPACES, DE ALIMENTOS Y DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA VIOLENCIA FAMILIAR, DECRETANDO LAS MEDIDAS QUE TIENDAN A PRESERVARLA Y A PROTEGER A SUS MIEMBROS. DEBIENDO TOMAR EN CUENTA EN TODO MOMENTO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

.....
.....

ART. 983.-

(ADICIONADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FAMILIAR, EL JUEZ EXHORTARÁ A LOS INVOLUCRADOS EN AUDIENCIA PRIVADA, A FIN DE QUE CONVENGAN LOS ACTOS PARA HACER CESAR Y, EN CASO DE QUE NO LO HICIERAN, EN LA MISMA AUDIENCIA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DETERMINARÁ LAS MEDIDAS PROCEDENTES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y DE LA PARTE AGREDIDA. AL EFECTO, VERIFICARÁ EL CONTENIDO DE LOS INFORMES QUE AL RESPECTO HAYAN SIDO ELABORADOS POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO Y ESCUCHARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

ARTICULO 989.- SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA LA AUDIENCIA NO PUEDE CELEBRARSE, ESTA SE VERIFICARA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES. LAS PARTES DEBERÁN PRESENTAR A SUS TESTIGOS Y PERITOS. DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ESTAR EN APTITUD DE HACERLO, SE CITARA A LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS PARA LA AUDIENCIA RESPECTIVA, EN LA QUE DEBERÁN

RENDIR SU TESTIMONIO Y DICTAMEN, CON APERCIBIMIENTO DE ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS, DE NO COMPARECER EL TESTIGO SIN CAUSA JUSTIFICADA. EL PERITO QUE DEJARE DE CONCURRIR, SIN CAUSA JUSTIFICADA HABIENDO ACEPTADO EL CARGO Y NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA, DEJARE DE CONCURRIR SIN CAUSA JUSTIFICADA, CALIFICADA POR EL JUEZ, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO Y SERÁ RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SU CULPA Y AL PROMOVENTE DE LA PRUEBA SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO EN CASO DE QUE EL SEÑALAMIENTO DEL DOMICILIO RESULTE INEXACTO O DE COMPROBARSE QUE SE SOLICITO LA PRUEBA CON EL PROPÓSITO DE RETARDAR EL PROCEDIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE SE DENUNCIE LA FALSEDAD RESULTANTE. LAS PARTES EN CASO DE QUE SE OFREZCA LA PRUEBA CONFESIONAL DEBERÁN SER NOTIFICADAS PERSONALMENTE, A MAS TARDAR EL DIA ANTERIOR AL SEÑALADO PARA LA DILIGENCIA, CON APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADAS CONFESAS DE LAS POSICIONES QUE SE LES ARTICULEN Y SEAN CALIFICADAS DE LEGALES, A MENOS QUE ACREDITEN JUSTA CAUSA PARA NO ASISTIR.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los Juicios y Procedimientos judiciales que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán rigiéndose hasta su conclusión, por las deposiciones que hayan estado vigentes con anterioridad a que el presente decreto entrara en vigor.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del h. congreso del estado, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.- D.P.C. Juan Carlos Moreno Guillén .- D.S.C. Jorge Alberto Betancort Esponda.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador del Estado.- Rubén F. Velázquez López, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.